



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0588/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 5 de octubre de 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0588/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 21 de abril de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201175023000205, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

El suscrito, ciudadano de la República, con fundamento en lo que disponen los artículos 6, segundo párrafo y apartado A, fracción I, III y V, y 8 de la Constitución General de la República, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública gubernamental, solicito realicen una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de todas sus unidades administrativas y pongan a mi disposición en formatos electrónicos, la siguiente información:

1. Me indiquen los números de Acuerdos adoptados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, así como su fecha de aprobación, que regulan o reglamentan la competencia y jurisdicción de todos los Juzgados de Control en materia penal.
2. Respecto de los Acuerdos indicados en el inciso previo, me indiquen la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y si están o no vigentes.
3. Me indiquen los números de Acuerdos adoptados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, así como su fecha de aprobación, que regulan o reglamentan la competencia, integración y jurisdicción de los Tribunales de Enjuiciamiento en materia penal.
4. Respecto de los Acuerdos indicados en el inciso previo, me indiquen la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y si están o no vigentes.
5. Pongan a mi disposición los Acuerdos digitalizados, en formato PDF de forma completa y legible.

Respecto de la información solicitada en los incisos del uno al cinco, respetuosamente pido que la búsqueda se haga dentro del periodo del uno de enero del año dos mil seis al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Solicito que la información sea entregada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en caso de que por cuestiones de volumen (peso) no sea posible, me sean enviados los correos electrónicos que sean necesarios para ponerme a disposición toda la información solicitada.

No omito mencionar que solicito esta información derivado que tras la consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, observé que no están publicada la referida normativa, no obstante que es una obligación común de transparencia para todos los sujetos obligados. Gracias.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 16 de mayo de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Por oficio PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/835/2023, con el cual se da respuesta a su petición. En caso de presentar problemas para la descarga del archivo adjunto, favor de enviar correo electrónico a utransparenciapjeo@hotmail.com o unidaddetransparencia@tribunaloaxaca.gob.mx, con los datos de identificación del folio de la petición.

Enlace:

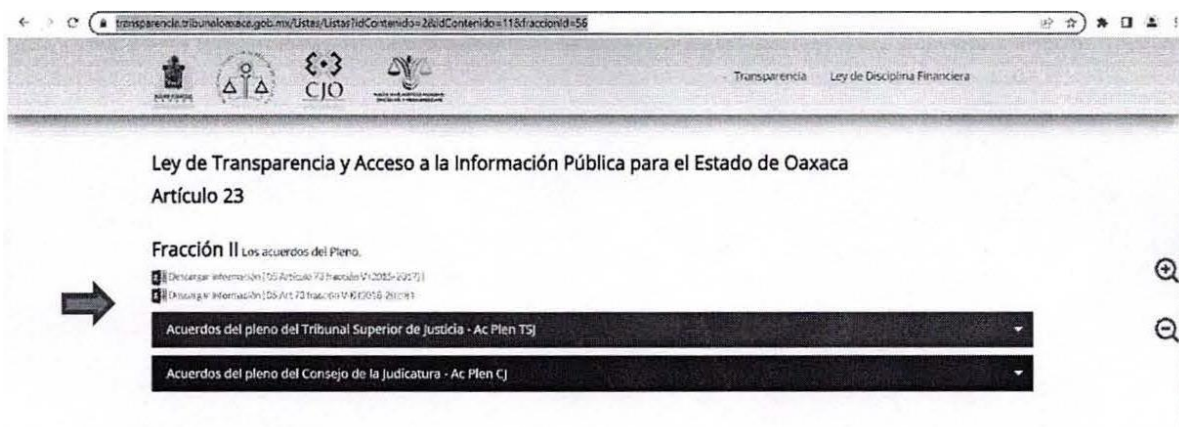
<https://transparencia.tribunaloaxaca.gob.mx/Listas/Listas?idContenido=2&idContenido=11&fraccionId=56>

En archivo adjunto se encontró un documento:

- Copia del oficio número PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/835/2023 signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones V y XII, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X, 128 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en atención a la petición de folio al rubro indicado, se manifiesta lo siguiente:

- La información que solicita es pública de oficio, y la podrá consultar a través del siguiente enlace:
<https://transparencia.tribunaloaxaca.gob.mx/Listas/Listas?idContenido=2&idContenido=11&fraccionId=56>, en el cual para visualizar la información solicitada deberá seleccionar los "Acuerdos del pleno del Tribunal Superior de Justicia".



No obstante, lo anterior, en caso de considerar que los actos emanados por servidores públicos de este Poder Judicial involucrados en la respuesta a su petición transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica; puede recurrir los mismos, en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir de la notificación del presente recurso, a través de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de manera física y/o electrónica las direcciones señaladas al margen y calce, respectivamente; lo anterior, en términos de los

preceptos 142 de la General Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 29 de mayo de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

En archivo adjunto firmado autógrafamente expreso mis motivos de inconformidad

En archivo adjunto se encontraron dos documentos:

1. Escrito de recurso de revisión de 26 de mayo de 2023, dirigido a los Comisionados de este Órgano Garante, y signado por el recurrente, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, por derecho propio, ocurro a presentar recurso de revisión debido a que la respuesta que el sujeto Obligado **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA** dio a mi solicitud de acceso a la información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con folio 201175023000205 es ilegal por no garantizar mi derecho constitucional de acceso a la información en posesión del Estado.

Como medio para recibir notificaciones señalo el correo electrónico [...]

Por lo anterior, en cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 137, fracción V, 139 y 140 de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca (en lo sucesivo Ley Local o Ley del Estado), expreso lo siguiente:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud: Ya indicado *supra*.

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones: *Datos ya indicados supra*.

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso: Dato ya indicado *supra*.

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta:

La respuesta a mi solicitud de información me fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés** a las 12:39 horas, por lo que el recurso que promuevo es oportuno pues el plazo de quince días hábiles que dispongo para recurrir transcurre del miércoles diecisiete de mayo al martes seis de junio de dos mil veintitrés, descontando desde luego los días inhábiles intermedios: 20 (sábado), 21 (domingo), 27 (sábado), 28 (domingo) de mayo, así como los días 3 de junio (sábado) y 4 de junio (domingo), todos del año en curso.

V. El acto que se recurre: Recorro la respuesta que el sujeto obligado otorgó a mi solicitud de acceso con folio PNT **201175023000205**, mediante oficio **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/835/2023**, signada el día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés por la Lic. Claudia Elena Barragán Ávila, Responsable de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado (sic).

VI. Las razones o motivos de inconformidad PRIMERO.

El sujeto obligado prorrogó injustificadamente la respuesta a mi solicitud de acceso a la información pública, pues mediante oficio número **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/719/2023**, de fecha veinticuatro de abril del año que transcurre, me notificó una ampliación de plazo por cinco días hábiles para brindar atención a mi solicitud de acceso a la información, argumentando que *"la información que requiere aún no ha sido remitida en su totalidad a esta Unidad por las áreas correspondientes"* sin embargo, esto se trató de una simulación para aparentar que se dio un adecuado trámite a mi solicitud de acceso a la información pública, pero finalmente, el sujeto obligado sólo me comunicó una liga electrónica, donde no aparece la información solicitada, como lo expondré en el siguiente motivo de inconformidad.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.



SEGUNDO.

La respuesta a la solicitud es ilegal porque la entrega de información no corresponde con lo solicitado. Esto es evidente porque el sujeto obligado en vía de respuesta me comunicó una liga electrónica (link WEB) donde a su decir, yo podría "visualizar la información solicitada" (**sic**), asimismo la servidora pública del sujeto obligado indicó que la información solicitada es pública de oficio.

Sin embargo, la respuesta otorgada mediante oficio **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/835/2023** no responde a ninguno de los cinco puntos que peticioné en mi solicitud de acceso a la información pública.

Lo afirmó así porque la liga electrónica que me indicó el sujeto obligado, contiene diversos acuerdos adoptados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que versan sobre diversas materias como declaración de días inhábiles, calendario de judicial de periodos vacacionales y de suspensión de labores, ejercicio del presupuesto, entre otras, pero no se localiza la información que solicité.

De ello, es evidente que el sujeto obligado no me otorgó la información que expresa y claramente le solicité, que esencialmente consiste en que me diera acceso a los instrumentos jurídicos que regulan la competencia y jurisdicción de juzgados y Tribunales en materia penal, lo que forma parte del marco normativo que fundamentan su actuación.

Es decir, la respuesta del sujeto obligado es ilegal porque a pesar que establece que la información solicitada es pública de oficio, lo cual es acertado porque así lo dispone el artículo 70, fracción 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que esa información no está cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia., por lo que tuve que formular esta solicitud de transparencia con folio 201175023000205, tal como la afirmé en mi propia solicitud, en los términos siguientes:

"[...]

No omito mencionar que solicito esta información derivado que tras la consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, observé que no están publicada la referida normativa, no obstante que es una obligación común de transparencia para todos los sujetos obligados.

Gracias".

Sin embargo, como se ve, lejos de garantizar mi derecho de acceso la información pública, el sujeto obligado me indicó una liga electrónica donde no es visible la información en los términos solicitados.

Por tanto, se insiste, en su respuesta el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca me comunicó un link WEB para consultar una información diversa a la que expresamente solicité. Por lo que el recurso que intento debe ser estimado fundado y ordenar al sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva y razonable y me entregue la información efectivamente peticionada y en la modalidad elegida (medios electrónicos).

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Invoco como hecho notorio la respuesta del sujeto obligado, debido a que esta se encuentra alojada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

VIII. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del organismo garante correspondiente.

En este momento procesal, me reservo mi derecho a ofrecer pruebas adicionales.

Expuesto lo anterior, a ustedes comisionados del OGAIPO, atentamente PIDO:

PRIMERO. Por resultar oportuno, tenerme por presentando recurso de revisión, en los términos planteados, en contra de la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. En su oportunidad, y declarado fundado el presente recurso, se instruya al sujeto obligado que ponga a mi disposición, en formato electrónico, la información solicitada.

[...]

2. Copia del oficio de la petición de turno de la solicitud de información con número de folio 201175023000205 signado por el recurrente, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Téngase por recibido el recurso de revisión presentado por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con fundamento en lo ordenado por el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 41, fracción II, 142 y Transitorio Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; y 16, fracción V del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017; es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos en términos de Ley.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tórnese el presente asunto a la Comisionada Ponente C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo acordó el Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN, el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, ante el Secretario Técnico del Pleno, C. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones V, X y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 1 de junio de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0588/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado y de la parte recurrente

Con fecha 20 de junio de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la PNT, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.02/0978/2023, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la Comisionada Ponente, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

LICENCIADA CLAUDIA ELENA BARRAGÁN ÁVILA, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, con domicilio oficial en avenida Gerardo Pandal Graf, número 1, Edificio J2, 1er piso, Centro

Eliminado: Nombre de la
persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116
LGTAI y arts. 6, f. XVIII, 12,
29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de
la LTAIPBGO.

Administrativo del Poder Ejecutivo "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; en atención al acuerdo de fecha **uno de junio del año dos mil veintitrés**, relativo al recurso de revisión de número al rubro indicado, promovido por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en contra de este sujeto obligado **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**, se rinde el informe justificado siguiente:

ANTECEDENTES

1. Con fecha **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0), ingresó a la cuenta de este sujeto obligado, la solicitud de información número 201175023000205, la cual por razón de turno esta Unidad de Transparencia le asignó el folio UTPJEO/205/2023, la cual incluyo como **(Anexo I)**, en la cual, el ahora recurrente requiere la información que se transcribe:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

2. Considerando que el periodo de búsqueda solicitado por el ahora recurrente corresponde del " ... *uno de enero del año dos mil seis al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés* ... " y atendiendo a los requerimientos técnicos y humanos con los que cuenta este Poder Judicial, con fundamento en el artículo 132 del Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el término de dos días por oficio **PJEOICJ/DPI/UT/00.01/719/2023 (anexo II)**, se presentó la ampliación legalmente permitida, plazo por el cual también se rige la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ampliación que fue validada por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, como se acredita con el oficio **PJEO/CT/ST/157/2023 (anexo III)**.

3. Con fecha **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, por oficios **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01/728/2023 (anexo IV)** y **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01/730/2023 (anexo V)**, se turnó en su orden a la Secretaría General del Acuerdos Común al Pleno y a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca y al Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, ambos del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

4. Por oficio **TSJ/SGA/977/2023**, la Secretaría General de Acuerdos Común al Pleno y a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, emitió respuesta la cual **agrego como anexo VI**, para mejor proveer.

De igual forma, por oficio número **PJEO/CJ/SE/2903/2023** el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder judicial del Estado Oaxaca, dio respuesta a lo solicitado, del cual **incluyo al presente como anexo VII**.

5. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, por similar **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01/835/2023**, se emitió respuesta al ahora recurrente, misma que se **agrega como anexo VIII**.

Con lo anterior, se solventa que esta Unidad de Transparencia dio trámite a la solicitud de información a través del procedimiento de acceso a la información, como se acredita en el capítulo de antecedentes y que emitió respuesta total a la solicitud que ahora se recurre, por lo que, con fundamento en artículos 150, fracción 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, produzco en tiempo legal, el siguiente:

ALEGATO

PRIMERO. Respecto al motivo de inconformidad que el recurrente señala en el capítulo que denomina "**VI. Las razones o motivos de inconformidad**", en el punto "**PRIMERO**" que esta Unidad de Transparencia prorrogó injustificadamente la solicitud de información, a lo cual no le asiste la razón, considerando que se le dio el trámite que corresponde, toda vez que la Unidad de Transparencia turnó la misma a los órganos que podía tener la información, como se acredita con los oficios **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01/728/2023 (anexo IV)** y **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01/730/2023 (anexo V)**, a través de los cuales se turnó en su orden a la Secretaría General del Acuerdos Común al Pleno y a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca y al Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, ambos del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, la solicitud de información que se recurre.

La prorrogas es justificada y legal si se toma en cuenta que el periodo de búsqueda solicitado por el ahora recurrente corresponde del " ... *uno de enero del año dos mil seis al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés* ... " y atendiendo a los requerimientos técnicos y humanos con

los que cuenta este Poder Judicial, con fundamento en el artículo 132 del Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el término de dos días por oficio **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01/719/2023 (anexo II)**, se presentó la ampliación legalmente permitida, plazo por el cual también se rige la Plataforma Nacional de Transparencia.

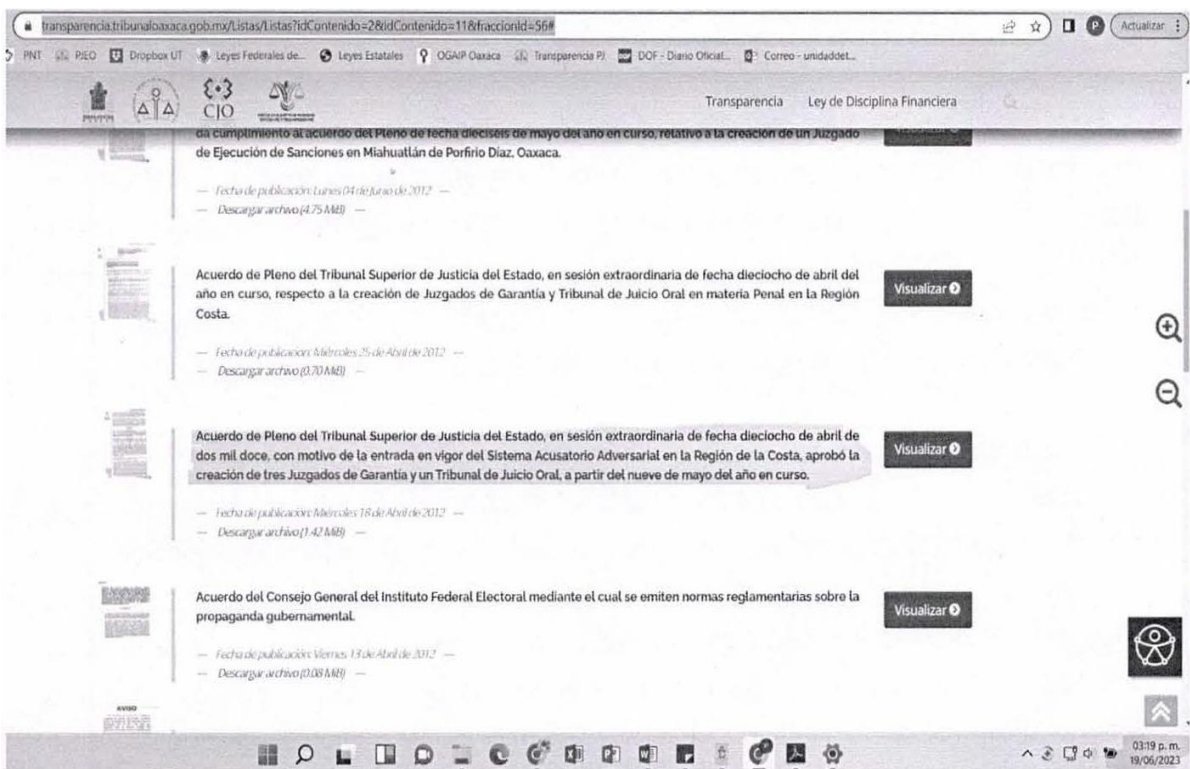
Ampliación que fue validada por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, como se acredita con el oficio **PJEO/CT/ST/157/2023 (anexo III)**. Quedando con ello acreditado que la prórroga está debidamente justificada no como contrariamente lo afirma sin fundamento alguno el recurrente.

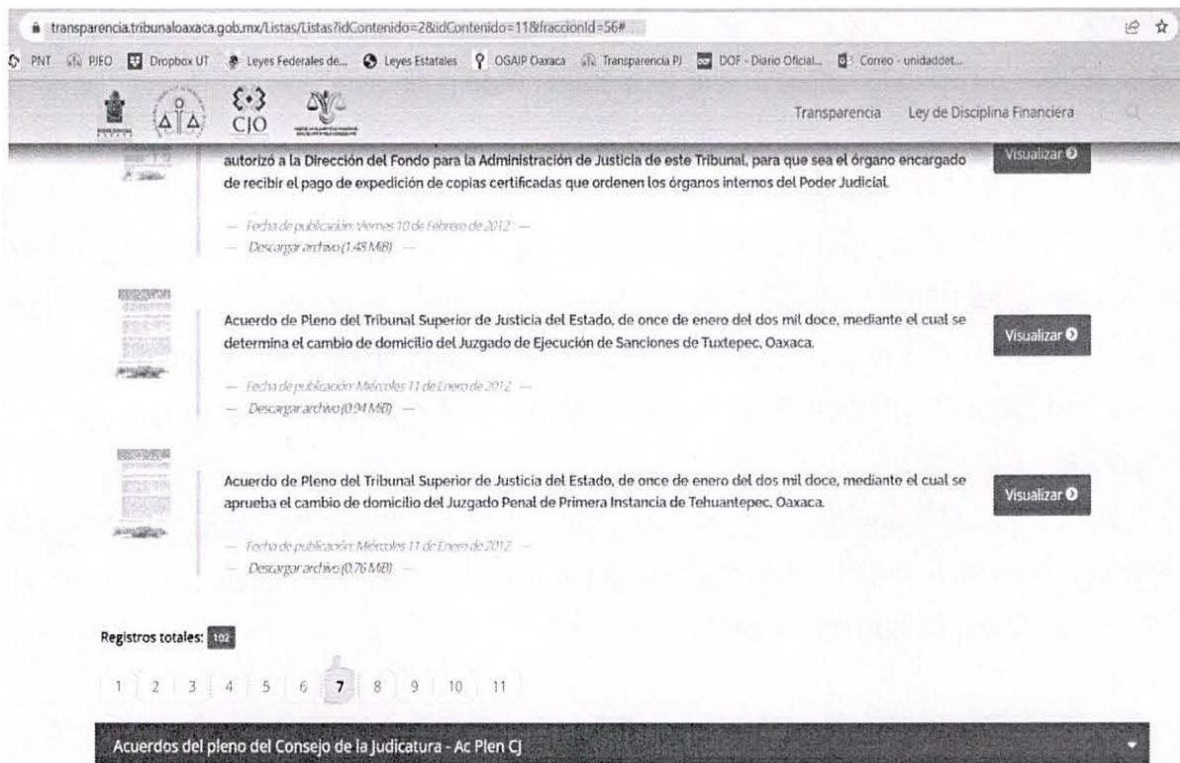
SEGUNDO. Relativo al punto de inconformidad "**SEGUNDO**" del capítulo que denomina "**VI. Las razones o motivos de inconformidad**" consistente en que la respuesta a la solicitud es ilegal porque la entrega de la información no corresponde con lo solicitado, al recurrente tampoco le asiste la razón, como se acredita como sigue.

Esta Unidad acreditó en el alegato primero que a la solicitud de información se le dio trámite a través del procedimiento de acceso a la información en tiempo y forma, como se acredita en el capítulo de antecedentes y que emitió respuesta a la solicitud que ahora se recurre, tan es así, que la misma se turnó por oficios **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01/728/2023 (anexo IV)** y **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01/730/2023 (anexo V)**, en su orden, a la Secretaría General del Acuerdos Común al Pleno y a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca y al Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, ambos del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Oficios a los que dieron respuesta a través de los diversos **TSJ/SGA/977/2023 (anexo VI)**, suscrito por la Secretaría General de Acuerdos Común al Pleno y a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y **PJEO/CJ/SE/2903/2023 (anexo VII)** firmado por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder judicial del Estado Oaxaca, ambos en sentido negativo a lo requerido por el peticionario.

Por tal virtud, está Unidad de Transparencia al emitir respuesta dirigió al recurrente al enlace de la fracción I del artículo 23 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al ser una obligación específica y no erróneamente al artículo 70, toda vez que la información no es una obligación común como lo afirma el recurrente sino una obligación específica misma que si obra en el enlace que se le compartió y que corresponde al <https://transparencia.tribunaloaxaca.gob.mx/Listas/Listas?idContenido=2&idContenido=11&fraccionId=56#>, como se acredita con la captura de pantalla de esta propia fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, misma que inserto:





En el que se advierte para consulta pública en la **página 7** el "Acuerdo de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, con motivo de la entrada en vigor del Sistema Acusatorio Adversaria/ en la Región de la Costa, aprobó la creación de tres Juzgados de Garantía y un Tribunal de Juicio Oral, a partir del nueve de mayo del año en curso. ", y de los cuales podrá encontrar el recurrente todos los emitidos por los órganos competentes de este Poder Judicial.

De lo anterior, debe quedar claro que la información que solicita el recurrente no la emite la Unidad de Transparencia sino órganos como lo son la Secretaría General del Acuerdos Común al Pleno y a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca y al Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, ambos del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que al emitir respuesta contestaron en sentido negativo, por lo que, para garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, al estar la información disponible al público se le hizo saber al ahora recurrente la fuente, el lugar y la forma en que podía consultar, reproducir o adquirir la información solicitada, ello tiene su fundamento en los artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe destacar que si bien es cierto el derecho de acceso a la información comprende el solicitar información a los sujetos obligados, también comprende el buscar información, como lo señala el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que transcribo:

[Transcripción del artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

El recurrente funda su motivo de inconformidad porque se le dirige a la página en la que la información está publicada y que la misma no se le entregó como solicita, sin embargo, el artículo 126, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, otorga la facultad a los sujetos obligados de proporcionar la información estado en que se encuentre en los archivos de este sujeto obligado y dicha " ... obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante ... "

Así también, esta unidad de Transparencia en ningún momento emitió una respuesta ilegal o incompleta o diversa al interés del ahora recurrente, toda vez que la misma se le otorgó en términos del numeral 128 párrafos primero y tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que transcribo:

[Transcripción del numeral 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca]

Por lo anterior, con fundamento en artículos 150, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

A) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Solicitud de información con número de folio 201175023000205, a la cual por razón de turno se le asignó el número UTPJEO/205/2023, de fecha **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**) que alberga la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), la cual se adjunta como **anexo I**.

B) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01/719/2023**, firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mediante el cual se presentó la ampliación legalmente permitida, la cual se agrega como **anexo II**.

C) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **PJEO/CT/ST/157/2023**, firmado por la secretaria Técnica del comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mediante comunica la aceptación de la ampliación legalmente permitida, la que se incluye como **anexo III**.

D) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01/728/2023**, con el cual el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, se giró a la Secretaría General de Acuerdos Común al Pleno y a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, la solicitud de información, similar que se incluye como **anexo IV**.

E) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01/730/2023**, con el cual el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, se giró al Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder judicial del Estado Oaxaca, la solicitud de información, similar que se incluye como **anexo V**.

F) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **TSJ/SGA/977/2023**, firmado por la Secretaría General de Acuerdos Común al Pleno y a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a través del cual emite respuesta a la solicitud de información, **agrego el mismo como anexo VI**.

G) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **PJEO/CJ/SE/2903/2023**, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder judicial del Estado Oaxaca, con el cual da respuesta a la solicitud de información, **agrego el mismo como anexo VII**.

H) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01/835/2023**, de fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, mediante el cual se emite respuesta al ahora recurrente, se agrega como **anexo VIII**.

Por lo fundado y motivado, a la Comisionada Ponente, pido:

PRIMERO. Por lo fundado y motivado, es procedente **CONFIRME** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, en términos de los artículos 151, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Me tenga por ofreciendo las pruebas que adjunto al presente, mediante cuadernillo certificado de los anexos mar dos con los números del **I al VIII**, como constancia para acreditar que la solicitud fue respondida conforme a derecho y tramitada en términos de Ley.

[...]

2. Copia del acuse de recepción de la solicitud de Información Pública recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
3. Copia del oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/719/2023 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia dirigido a la parte recurrente, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:



En atención a su solicitud de información con número de folio al epígrafe indicado, y considerando que la información que requiere aún no ha sido remitida en su totalidad a esta Unidad por las áreas correspondientes, se presenta ampliación de plazo en apego al artículo 132, segundo párrafo, de la Ley de **Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, en su párrafo segundo, el cual prevé que el plazo de respuesta de la solicitud se puede extender por una sola vez y hasta por **cinco días hábiles**; por lo que, en esta propia fecha se solicita la ampliación de plazo; ello con motivo de los requerimientos técnicos y humanos con los que cuenta este Poder Judicial.
[...]

4. Copia del oficio número PJEO/CT/ST/157/2023 signado por la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia dirigido a la responsable de la Unidad de Transparencia, ambas del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, así como 20 del Acuerdo General Conjunto 1/2017, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que crea el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; y en atención al **Décimo Tercer Punto**, dictado en la **Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de fecha 25 de abril del año 2023**, le informo el presente Acuerdo que a la letra se transcribe:

"DÉCIMO TERCER PUNTO. Se **aprueba** por unanimidad de votos de los integrantes de este Comité de Transparencia del Poder Judicial, la ampliación de plazo dentro de la solicitud de folio PNT:201175023000205, folio interno **UTPJEO 205/2023**, por lo que se instruye a la Secretaria Técnica informe a la Unidad de Transparencia la determinación recaída." - - - - -
[...]

5. Copia del oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/728/2023 signado por la responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Secretaria General de Acuerdos Común al Pleno y a la Presidencia ambas del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones II, IV y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71 fracciones VI, X y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como 20 del Acuerdo General Conjunto 1/2017, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que crea el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; se adjunta la solicitud de folio al rubro indicado, con la finalidad que emita la respuesta correspondiente al periodo comprendido **antes de la reforma constitucional del 2011**.

Dicha información deberá ser concentrada en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, comunicando a esta Unidad de Transparencia la clasificación y disponibilidad de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; o en su caso, la improcedencia de la petición, inexistencia de la información o si los datos proporcionados son insuficientes o erróneos para la localización de la misma; quedando bajo su más estricta responsabilidad la aceptación tácita por la falta de respuesta oportuna.
[...]

6. Copia del oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/730/2023 signado por la responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones II, IV y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71 fracciones VI, X y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como 20 del Acuerdo General Conjunto 1/2017, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que crea el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; se adjunta la solicitud de folio al rubro indicado, con la finalidad que emita la respuesta correspondiente al periodo comprendido **antes de la reforma constitucional del 2011**.

Dicha información deberá ser concentrada en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, comunicando a esta Unidad de Transparencia la clasificación y disponibilidad de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; o en su caso, la improcedencia de la petición, inexistencia de la información o si los datos proporcionados son insuficientes o erróneos para la localización de la misma; quedando bajo su más estricta responsabilidad la aceptación tácita por la falta de respuesta oportuna.

7. Copia del oficio número TSJ/SGA/977/2023 firmado por la Secretaria General de Acuerdos Común al Pleno y la Presidencia dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia ambas del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 30 fracciones III, IV y VI de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado d Oaxaca y 86 fracciones VII y XIV del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y en atención a su oficio número **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/728/2023**, fechado el veinticuatro y recibido el veintiséis de abril del año en curso, relativo al **folio número UTPJEO/ 205/2023**, mediante el cual remite el turno de solicitud de información con número de **folio PNT: 201175023000205**, cumpliendo con lo solicitado, doy respuesta en los siguientes términos:

Periodo de búsqueda solicitado: antes de la reforma constitucional del 2011.

Respecto de lo solicitado en los puntos 1 y 3.

1.- "Me indiquen los números de Acuerdos adoptados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, así como su fecha de aprobación, que regulan o reglamentan la competencia, integración y jurisdicción de todos los juzgados de control en materia penal".

3.-"Me indiquen los números de Acuerdos adoptados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, así como su fecha de aprobación, que regulan o reglamentan la competencia, integración y jurisdicción de los Tribunales de Enjuiciamiento".

R.- Informo lo siguiente:

Antes de la reforma constitucional del año 2011, en el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, existían **Juzgados de Garantía y Tribunales de Juicio Oral**, por lo que existe imposibilidad para rendir la información, relativa a Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento en materia Penal, desconociendo si el solicitante requiera información de los Juzgados y Tribunales primeramente citados.

Respecto de lo solicitado en los puntos 2, 4 y 5.

2.- "Respecto de los Acuerdos indicados en el inciso previo, me indiquen la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y si están o no vigentes".

4.- "Respecto de los Acuerdos indicados en el inciso previo, me indiquen la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y si están o no vigentes".

5.- "Pongan a mi disposición los Acuerdos digitalizados, en formato PDF de forma completa y legible".

R.- No se contestan. en relación a la respuesta dada en los puntos 1 y 3.



Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

[...]

8. Copia del oficio número PJEO/CJ/SE/2903/2023 firmado por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 110, fracción XXX del reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; al cual adjunta copia de solicitud de Información pública de folio PNT: 201175023000205, al respecto informo lo siguiente:

1.- Me indiquen los números de Acuerdos adoptados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, así como su fecha de aprobación, que regulan o reglamentan la competencia y jurisdicción de todos los Juzgados de Control en materia penal.

R= No es posible responder a esta pregunta tomando en cuenta que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es un ente diverso al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, tal como lo disponen los artículos 4, 10 y 48 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

2.- Respecto de los Acuerdos indicados en el inciso previo, me indiquen la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y si están o no vigentes.

R= Por la misma razón expuesta en el punto anterior no es posible dar respuesta a la presente pregunta.

3.- Me indiquen los números de Acuerdos adoptados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, así como su fecha de aprobación, que regulan o reglamentan la competencia, integración y jurisdicción de los Tribunales de Enjuiciamiento en materia penal.

R= Por la misma razón expuesta en el punto anterior no es posible dar respuesta a la presente pregunta.

4.- Respecto de los Acuerdos indicados en el inciso previo, me indiquen la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y si están o no vigentes.

R= Por la misma razón expuesta en el punto anterior no es posible dar respuesta a la presente pregunta.

5.- Pongan a mi disposición los Acuerdos digitales, en formato PDF de forma completa y legible.

R= Por la misma razón expuesta en el punto anterior no es posible dar respuesta a la presente pregunta.

[...]

9. Copia del oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/835/2023 firmado por la responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la parte solicitante, para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información y la cual se **transcribió en el resultando segundo de la presente resolución.**

10. Copia del documento en el que certifica como fiel la información anexada al oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.02/978/2023 firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

LA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, ASI COMO EL NUMERAL 20, FRACCIÓN V DEL ACUERDO GENERAL CONJUNTO 01/2017, DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CERTIFICO

QUE LAS PRESENTES COPIAS XEROGRÁFICAS CONSTANTES DE **08 FOJAS ÚTILES**, SON FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE SUS ORIGINALES QUE TUVE A LA VISTA. LO ANTERIOR, COMO ANEXO AL OFICIO **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.02/978/2023**, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN **R.R.A.I.0588/2023/SICOM**, DEL ÍNDICE DE ESE ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA; EN LA AGENCIA DE REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA A **Diecinueve de junio de dos mil veintitrés**.

11. Copia del oficio número TSJ/SGA/1262/2023 signado por la Secretaria General de Acuerdos Común al Pleno y la Presidencia dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia ambas del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y en atención al oficio número **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/963/2023**, fechado y recibido el catorce de junio del año en curso, relativo al **Recurso de Revisión: R.R.A.I./0588/2023/SICOM**, rindo informe:

Mediante oficio TSJ/SGA/977 /2023, de fecha tres de mayo del año en curso, en el plazo concedido, esta Secretaría dio respuesta a la solicitud de información **folio PNT:201175023000205**, datada el veinticuatro y recibida el veintiséis de abril del mismo año, en los siguientes términos:

"Antes de la reforma constitucional del año 2011, en el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, existían Juzgados de Garantía y Tribunales de Juicio Oral, por lo que existe imposibilidad para rendir la información, relativa a Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento en materia penal, desconociendo si el solicitante requiera información de los Juzgados y Tribunales primeramente citados".

Lo anterior porque el 09 de septiembre del año 2006, fue publicado el **Decreto 308** en el Periódico Oficial del Estado, relativo a la aprobación del **Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca**, que entró en vigor de forma gradual en las regiones de esta entidad.

En dicho sistema penal se establece la figura de Jueces de Garantía o de Control de Legalidad y Jueces de Tribunal de Juicio Oral; en razón de ello, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, emitió diversos acuerdos para la creación de **Juzgados de Garantía y Tribunales de Juicio Oral**:

- En Sesión Ordinaria de fecha 2 de agosto del año 2007, acordó la creación de los Juzgados de Garantía y Tribunal de Juicio Oral en la región del Istmo, con residencia en las ciudades de Tehuantepec, Juchitán, Matías Romero y Salina Cruz. El acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial el día 15 de agosto del año 2007. Consultable a través del siguiente link:
<https://www.tribunaloaxaca.gob.mx/Transparencia/Consejo/c00176a2393d2206853f1d67e7ffc713.PDF>
- En Sesión Extraordinaria de fecha 14 de agosto del año 2008, autorizó la creación de los Juzgados de Garantía y Tribunal de Juicio Oral de la región Mixteca, con sedes en las ciudades de Nochixtlán, Tlaxiaco, Putla y Huajuapán. Acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial el día 28 de agosto del año 2008. El acta de la sesión se puede consultar en el link:
<https://www.tribunaloaxaca.gob.mx/Transparencia/Consejo/d6e373d0cd1288dfb62b55c70b9acd44.PDF>
- En Sesión Extraordinaria de fecha 18 de abril del año 2012, autorizó la creación de los Juzgados de Garantía y Tribunal de Juicio Oral en la región de la Costa, con sedes en las ciudades de Puerto Escondido, Pochutla y Pinotepa Nacional. Acuerdo publicado en el Periódico Oficial el día 28 de abril del año 2012. El acta de la sesión puede consultarse en el link:

Por ello, en las referidas regiones del Estado funcionaban Juzgados de Garantía y Tribunales de Juicio Oral, **no así Juzgados de Control o Tribunales de Enjuiciamiento**, ya que los dos últimos fueron implementados a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales; esto es, cuando ya estaba instalado formalmente el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que es el órgano encargado de conducir la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial, **con excepción del Tribunal Superior de Justicia**, en los términos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Por lo cual, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, carece de atribuciones para crear o establecer competencias de órganos jurisdiccionales de Primera Instancia. De ahí que esta Secretaría no cuenta con los datos que pide el solicitante porque los mismos se refieren a Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento.

Reitero, el **Código Nacional de Procedimientos Penales** es el ordenamiento que establece la figura de Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento; dicha disposición entró en vigor en esta Entidad, en forma gradual, por regiones, de conformidad con el **Decreto 637** emitido por la LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha 1 de noviembre del año 2014; luego, si el **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca**, se instaló formalmente el 21 de mayo del año 2012, en cumplimiento al diverso **Decreto 397** mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. publicado en el Periódico Oficial el 15 de abril del año 2011: le correspondió emitir los acuerdos necesarios para la instalación de Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

12. Copia del oficio de alcance número PJE0/CJ/SE/4156/2023 firmado por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 69 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 110 fracción XXX del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y 117 de la Ley de Amparo, en atención a su oficio **PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/962/2023**, de catorce de junio de esta anualidad, recibido el quince del mismo mes y año, al respecto rindo el informe justificado en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS:

Se niega el acto reclamado, toda vez que esta Secretaría Ejecutiva no emitió el oficio **PJE0/CJ/DPI/UT/00.01 .01/835/2023**, pues tal como lo refiere el recurrente, dicho acto fue emitido por la titular de la Unidad a su cargo.

JUSTIFICACIÓN:

Dispone el numeral 2, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que el poder público y sus representantes, solo pueden hacer lo que la Ley les autoriza, y deben hacer lo que la ley les ordena.

Señala el artículo 100 de la Constitución Local, que el Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, es un órgano con independencia técnica, de gestión, encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, con capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales.

Por su parte, en el numeral 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, dispone que el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se ejerce por los siguientes órganos:

- I. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- II. El Consejo de la Judicatura;
- III. Las salas que integran el Tribunal Superior de Justicia; y

IV. Los Juzgados de Primera Instancia en materias penal, civil, familiar, oral, mercantil, laboral, mixtos, de control, especializados en justicia para adolescentes, ejecución de sanciones, ejecución de penas; y tribunales de enjuiciamiento

Con relación al Tribunal Superior de Justicia, su integración y funcionamiento, los regulan los numerales 5 al 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Respecto al Consejo de la Judicatura, el numeral 48 de la Ley anteriormente invocada, dispone que es el órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales. Es el encargado de conducir la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder judicial, **con excepción del Tribunal Superior de Justicia**, en los términos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Las atribuciones que le confieren a dicho órgano colegiado, se encuentran reguladas en el artículo 52 de citada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Con base en lo anterior, queda de manifiesto que, tanto el Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura, son **dos autoridades con atribuciones diferentes**, tal como ya quedó referido en los artículos relacionados con anterioridad.

Bajo ese contexto normativo, con fecha quince de junio de la presente anualidad, se recibió el oficio número **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/730/2023**, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, mediante el cual adjuntó el folio PNT: 201175023000205, solicitado por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, a efecto que se emitiera una respuesta correspondiente.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

En atención a dicha solicitud, se dio contestación a la Titular de la Unidad de Transparencia por oficio PJEO/CJ/SE/2903/2023, de fecha dos de mayo de esta anualidad, el cual fue recibido por el área a su cargo, con fecha tres de mayo del mismo año, en el cual se informó lo siguiente:

“...1. · Me indiquen los números de Acuerdos adoptados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, así como su fecha de aprobación, que regulan o reglamentan la competencia y jurisdicción de todos los Juzgados de Control en materia penal.

R= No es posible responder a esta pregunta tomando en cuenta que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es un ente diverso al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, tal como lo disponen los artículos 4, 10 y 48 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

2.- Respecto de los Acuerdos indicados en el inciso previo, me indiquen la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y si están o no vigentes.

R= Por la misma razón expuesta en el punto anterior no es posible dar respuesta a la presente pregunta.

3.- Me indiquen los números de Acuerdos adoptados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, así como su fecha de aprobación, que regulan o reglamentan la competencia, integración y jurisdicción de los Tribunales de Enjuiciamiento en materia penal.

R= Por la misma razón expuesta en el punto anterior no es posible dar respuesta a la presente pregunta.

4.- Respecto de los Acuerdos indicados en el inciso previo, me indiquen la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y si están o no vigentes.

R= Por la misma razón expuesta en el punto anterior no es posible dar respuesta a la presente pregunta.

5.- Pongan a mi disposición los Acuerdos digitales, en formato PDF de forma completa y legible.

R= Por la misma razón expuesta en el punto anterior no es posible dar respuesta a la presente pregunta ... ”

Lo anterior tiene sustento en virtud que, para garantizar el derecho a la información, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia **implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**, mientras que la exhaustividad significa que dicha

respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados; por ende, las respuestas que emitan las áreas administrativas, **deben guardar lógica con lo solicitado** y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, tal como se advierte del criterio de interpretación para sujetos obligados reiterados vigente, con clave de control SO/002/2017.

Precisamente para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a los que se encuentran sujetos las autoridades, tenemos que, la información solicitada por [...], se advierte que pide los números de Acuerdos adoptados por el "*Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca*", sin embargo, como ya se mencionó en líneas anteriores, el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, se tratan de autoridades distintas, y por consiguiente cuentan con atribuciones diferentes, de conformidad con los artículos 16, 17, 48, 49 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, motivo por el cual, se le hizo del conocimiento que no era posible responder a los puntos solicitados, precisamente tomando en cuenta que la información solicitada se trató respecto a un órgano diverso al Consejo de la Judicatura del Estado.

Ya que, si bien es cierto, los sujetos obligados deben privilegiar en todo momento el derecho de acceso a la información, **ello no implica que se desvíe su objeto** sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas, a efecto de no vulnerar los principios de congruencia y exhaustividad.

Sexto. Vista y cierre de instrucción

El 17 de agosto de 2023, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente. Asimismo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la parte recurrente y toda vez que el sujeto obligado se pronunció respecto de la información solicitada inicialmente, se dio **vista** a la parte recurrente con los oficios de cuenta y anexos, para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del presente acuerdo, **manifieste lo que a su derecho convenga**, apercibido de que una vez transcurrido dicho término, se hayan manifestado o no, se continuará con el trámite del recurso de revisión.

Así, se tuvo que la parte recurrente no se pronunció respecto a la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en



las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 21 de abril de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 16 de mayo de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 29 del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del

recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. *Litis*

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado información del periodo del **1 de enero de 2006 al 31 de marzo de 2023** sobre los acuerdos adoptados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca relativos a:

- La competencia y jurisdicción de todos los juzgados de control en materia penal.
- La competencia, integración y jurisdicción de los tribunales de enjuiciamiento en materia penal.

Posterior a una ampliación de plazo, la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud indicando que la información es pública de oficio y podía consultarse a través de la siguiente página:

- <https://transparencia.tribunaloaxaca.gob.mx/Listas/Listas?idContenido=2&idContenido=11&fraccionId=56>



Inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión toda vez que:

- Se me notificó una ampliación de plazo por cinco días hábiles para brindar atención a mi solicitud, argumentando que *"la información que requiere aún no ha sido remitida en su totalidad a esta Unidad por las áreas correspondientes"* sin embargo, esto se trató de una simulación para aparentar que se dio un adecuado trámite a mi solicitud de acceso a la información pública, pero finalmente, el sujeto obligado sólo me comunicó una liga electrónica.
- La entrega de información no corresponde con lo solicitado, porque se me dio una liga electrónica donde a decir del sujeto obligado, yo podría "visualizar la información solicitada" Sin embargo, la información ahí contenida no responde a ninguno de los cinco puntos que peticioné porque la liga electrónica que me indicó el sujeto obligado, contiene diversos acuerdos adoptados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que versan sobre diversas materias como declaración de días inhábiles, calendario de judicial de periodos vacacionales y de suspensión de labores, ejercicio del presupuesto, entre otras, pero no se localiza la información que solicité.
- No me otorgó la información que expresa y claramente le solicité, que esencialmente consiste en que me diera acceso a los instrumentos jurídicos que regulan la competencia y jurisdicción de juzgados y Tribunales en materia penal, lo que forma parte del marco normativo que fundamentan su actuación.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna:

- La entrega de información que no corresponde a lo solicitado.
- La falta de trámite a su solicitud de información.
- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

En vía de alegatos el sujeto obligado informó:

- **Respecto al trámite de la solicitud**, que se había tomado a (i) la Secretaría General del Acuerdos Común al Pleno y a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca y (ii) al Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, ambos del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Es de notar que la Unidad de Transparencia acota la solicitud al periodo comprendido antes de la reforma constitucional del 2011.

- La Unidad de Transparencia refirió que estas áreas contestaron en sentido negativo, por lo que, para garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, al estar la información disponible al público se le hizo saber al ahora recurrente la fuente, el lugar y la forma en que podía consultar, reproducir o adquirir la información solicitada, ello tiene su fundamento en los artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- En respuesta, la Secretaría General de Acuerdos (Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca), contestó que antes de la reforma constitucional de 2011, en el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, existían **Juzgados de Garantía y Tribunales de Juicio Oral**, por lo que existe imposibilidad para rendir la información, relativa a Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento en materia Penal, desconociendo si el solicitante requiera información de los Juzgados y Tribunales primeramente citados.
- En respuesta, el Consejo de la Judicatura informó que no podía responder porque se pedía información de los acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, sin embargo, el Consejo de la Judicatura era un ente diverso al Pleno del Tribunal.
- Respecto a la respuesta brindada, la Secretaría General de Acuerdos rindió alegatos en los siguientes términos:
 - o El 9 de septiembre del año 2006, fue publicado el **Decreto 308** en el Periódico Oficial del Estado, relativo a la aprobación del **Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca**, que entró en vigor de forma gradual en las regiones de esta entidad.
 - o En dicho sistema penal se establece la figura de Jueces de Garantía o de Control de Legalidad y Jueces de Tribunal de Juicio Oral; en razón de ello, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, emitió diversos acuerdos para la creación de Juzgados de Garantía y Tribunales de Juicio Oral (**se proporcionó la información de los tribunales creados en la región del Istmo, Mixteca y Costa, fecha y el vínculo para acceder a los mismos**).
 - o En dichas regiones funcionaron dichos juzgados y no de control o tribunales de enjuiciamiento, ya que estos últimos fueron implementados a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior de conformidad con el **Decreto 637**, emitido por la LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha 1 de noviembre del año 2014.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



- o La facultad para instalar los juzgados de control y tribunales de enjuiciamiento corresponde al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el cual es el órgano encargado de conducir la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia. El Consejo se instaló formalmente el 21 de mayo de 2021, en cumplimiento al Decreto 397 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial el 15 de abril del año 2011.
- o El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, carece de atribuciones para crear o establecer competencias de órganos jurisdiccionales de Primera Instancia. De ahí que esta Secretaría no cuenta con los datos que pide el solicitante porque los mismos se refieren a Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento.
- Respecto a la respuesta brindada, la Secretaría General de Acuerdos rindió alegatos en los siguientes términos:
 - o El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura son distintas autoridades con atribuciones diferentes dentro del Poder Judicial.
 - o Que en atención del principio de congruencia, que implica la concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la respuesta debe guardar lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa con cada punto de información, la información solicitada se refiere a los acuerdos adoptados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, y no por el Consejo de la Judicatura, que es un órgano diverso.

Conforme a lo anterior, la presente resolución analizará si la atención a la solicitud de acceso a la información se hizo conforme a la normativa en la materia, particularmente respecto al trámite brindado, si la búsqueda de información se hizo de forma congruente y exhaustiva, y de manera fundada y motivada.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “**[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública,** en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, el cual contempla las siguientes características:

- Se tendrá un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información, precisando la modalidad en que será entrega la información y el costo que pueda generarse. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles (artículo 132 de la LTAIPBG).
- Admitida una solicitud de acceso **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y se turnará a las áreas competentes** (artículo 126 de la LTAIPBG y el artículo 131 de la Ley General).
- Los sujetos obligados deben atender la modalidad de entrega y envío solicitado y exponer de manera fundada y motivada cuando tengan que poner a disposición la información en otra modalidad de entrega. Así, cumplen con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Asimismo, la LTAIPBG establece los supuestos de cómo proceder en los siguientes casos:

- Cuando el sujeto obligado no tenga competencia respecto a la información solicitada (artículo 123).
- Cuando la solicitud de información no es clara (artículo 124).
- Cuando la información esté previamente disponible al público (artículos 126 y 128).
- Cuando esta no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa competente (artículo 127).
- Cuando para su acceso exista un trámite específico (artículo 131).
- Cuando los documentos solicitados contengan información confidencial o reservada (artículos 4, 15, 52 y 58).

Así, se tiene que en atención al artículo 126 de la LTAIPBG y el artículo 131 de la Ley General, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado llevó a cabo las gestiones para atender la solicitud de acceso a la información. Lo anterior, se verificó una vez admitido el recurso de revisión, pues en su respuesta inicial no informó de las diligencias llevadas a cabo para atender la solicitud de acceso a la información en las áreas competentes del sujeto obligado. En su lugar, notificó que la información solicitada estaba disponible al público, sin señalar claramente la fuente, lugar y forma de acceder a la misma. Lo anterior conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 126 de la LTAIPBG que establece:

Artículo 126. [...]

[...]

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Lo anterior, atendiendo que de la revisión del vínculo proporcionado se puede acceder a los acuerdos, tanto del Tribunal Superior de Justicia (102 acuerdos) como del Consejo de la Judicatura (466 acuerdos), de 2012 en adelante. Sin embargo, no hay una forma de filtrarlos conforme a la solicitud de la parte recurrente.

En este sentido, se tiene que los mismos dan una respuesta genérica a lo solicitado, es decir, se proporcionan los acuerdos, pero no los específicos en las materias solicitados.

Una vez establecido lo anterior. Resulta importante advertir que, de la información brindada en alegatos, la Unidad de Transparencia, solo requirió a las áreas competentes pronunciarse sobre acuerdos anteriores a la reforma constitucional de 2011. Sin embargo, la solicitud de acceso a la información comprende un periodo más



amplio (de 2006 a la fecha). Por lo que en primer lugar no se puede considerar que la búsqueda haya sido exhaustiva.

Asimismo, derivado de la respuesta y manifestaciones brindadas en alegatos, se tiene que la solicitud de acceso a la información fue redactada de forma tal que cuenta con algunas inconsistencias, lo anterior considerando lo siguiente:

- Se solicitan los acuerdos adoptados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca que regulan o reglamentan la competencia y jurisdicción de todos los Juzgados de Control en materia penal; y los que reglamentan la competencia, integración y jurisdicción de los Tribunales de Enjuiciamiento en materia penal. Lo anterior, para el periodo del 1 de enero de 2006 al 31 de marzo de 2023.
- Sin embargo, los Juzgados de Control y Tribunales de enjuiciamiento, fueron implementados en Oaxaca a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior de conformidad con el **Decreto 637**, emitido por la LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha 1 de noviembre del año 2014.
- La facultad para instalar los juzgados de control y tribunales de enjuiciamiento corresponde al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y no del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca como lo pide el particular.
- El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, tuvo la facultad sobre la figura de Jueces de Garantía o de Control de Legalidad y Jueces de Tribunal de Juicio Oral; figura contemplada en el **Decreto 308** publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 de septiembre del año 2006, relativo a la aprobación del **Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca**, que entró en vigor de forma gradual en las regiones de esta entidad.

En virtud de lo señalado, se tiene que la solicitud de acceso a la información no identifica claramente la expresión documental que pudiera atender la misma, toda vez que no conoce las facultas y atribuciones de los órganos que conforman el sujeto obligado ni elementos específicos de lo solicitado, como la fecha en que se crearon los juzgados de control y tribunales de enjuiciamiento.

Al respecto, es importante señalar que las y los particulares no tiene obligación de conocer esta información, al contrario, el sujeto obligado es quien cuenta con los elementos para brindar expresiones documentales a lo solicitado, y en caso de duda, puede prevenir a la persona solicitante, para que aclare la solicitud, conforme a lo

establecido en el artículo 124 de la LTAIPBG. Sin embargo, en el presente caso, no se procedió de esta forma.

En este sentido, se considera aplicable el criterio de interpretación vigente SO/016/2017 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que establece:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En este sentido, se advierte que la información solicitada puede obrar en los acuerdos adoptados por el Consejo de la Judicatura y que si bien, la solicitud de acceso a la información indicaba los acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, las propias áreas pudieron identificar que los acuerdos que “regulan o reglamentan la competencia y jurisdicción de todos los Juzgados de Control en materia penal; y los que reglamentan la competencia, integración y jurisdicción de los Tribunales de Enjuiciamiento en materia penal” de existir son competencia del Consejo de la Judicatura y que los mismos solo existen a partir de la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo estos argumentos, se considera **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, toda vez que se considera que la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud a las áreas competentes, es decir, no solo se turnó al Tribunal Superior de Justicia, como lo establecía la solicitud, sino también al Consejo de la Judicatura.

No obstante, en atención al criterio de interpretación SO/016/2017 ya citado, y a las manifestaciones realizadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, el Consejo de la Judicatura debió interpretar la solicitud de acceso a la información, de forma tal que garantizara el derecho de acceso a la información, a efectos de brindarle una expresión documental o que en el tiempo establecido, requiriera a la persona promovente aclarar dicha solicitud.

En este sentido, el principio de congruencia al que hizo alusión dicha área debía interpretarse en concatenación al criterio SO/016/2017, antes citado, pues de esta manera resultaba posible garantizar de mejor forma el derecho de acceso a la información, pues permitía dar a la solicitud una expresión documental.



Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que la Unidad de Transparencia gestione la entrega de información a partir de una búsqueda exhaustiva de la información requerida conforme a los criterios establecidos en la presente resolución.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que la Unidad de Transparencia gestione la entrega de información a partir de una búsqueda exhaustiva de la información requerida conforme a los criterios establecidos en la presente resolución.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán



Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0588/2023/SICOM